----Trelew, junio del año dos mil doce.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC.); y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 292/314 vuelta esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 11/12, por la cual, en lo sustancial, revocó la sentencia apelada, y en consecuencia rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta por el actor. ----------

---A fojas 319/338 y vuelta, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra ese pronunciamiento. ----------

---2.- Examen formal.- ----------

---Impugnación.- En lo sustancial se agravia el recurrente de: a) que no hayan sido valorados en el fallo definitivo de Cámara los testimonios de ocho testigos que, dice, demuestran que la conducta del actor estaba autorizada en forma expresa o por lo menos tácita (fs. 328 vta., último ap.-fs. 336 vta., al medio); b) que el fallo se sustente en un solo testimonio que, opina, ha sido dubitativo (fs. 334, segundo ap.); c) que ante la duda se haya omitido fallar a favor del trabajador (fs. 334, primer ap.); d) que existe jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara, que considera lo contrario respecto de la posibilidad de despedir a un trabajador con la antigüedad que tenía el actor y carente de sanciones en su legajo (fs. 331, supra, y 334 vta.-2). ----------

---Uno de los fundamentos troncales del fallo cuestionado está conformado por el Considerando en el que, ambos magistrados votantes sostuvieron que “El Sr. Juez (de la anterior instancia) introdujo un hecho que no había sido postulado ni, por ende, sustanciado entre las partes, cual es la posible existencia de una autorización tácita o tolerancia de parte de la patronal respecto a la conducta que luego denunciara como fundamento de la injuria y co-respectiva pérdida de confianza.(fs. 304 vta., tercer ap.; fs. 311 vta., segundo ap.).También hicieron hincapié en la respuesta a la quinta pregunta dada por el gerente de la empresa demandada Sr. I., transcripta textualmente, a saber: *“…si la empresa F. de alguna manera admitió o toleró que F. Q. o cualquier otra persona no autorizada por el personal de seguridad le entregara mercadería vencida a N. o a cualquier otra persona”* (Sic), respondió literalmente *“…no se autorizó nunca, no hubo autorización. La empresa no admitió, ni sabía que se estaba entregando mercadería. Yo no sabía, el dueño no lo sabía, el supervisor de supermercado no lo sabía, y la gente de seguridad, dijeron que no sabían nada. El responsable del depósito, negó que supiera algo. Creo que estaba con esa función el Sr. R. C. El responsable de seguridad es M. P. El supervisor de supermercado es H. C…”* (Sic). De la lectura de dicha respuesta se dijo en el fallo que “ninguna duda puede surgir en relación a la inexistencia, no ya de autorización expresa al Sr. Q., sino de cualquier posible conjetura de *admisión* o *tolerancia* introducida indebidamente por el Sr. Juez de la anterior instancia en el interrogatorio de un testigo al que trajo a deponer como medida para mejor proveer (Conf. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 44 de la Ley

XIV N° 1) (fs. 305 vuelta, último ap., y fs. 306, primer párrafo). ----------

--- En síntesis, ponderados los términos del escrito del recurso se advierte que el recurrente no criticó los mencionados fundamentos que apuntalaron lo sustancial de la sentencia. ----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales*..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 “B” CAT). En consecuencia, es inoperante el recurso de casación que -tal el caso- sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-, Ed. La Ley 2011, p. 322).----------

--- Por su parte el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha calificado como inadmisible el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02). Sustentó tal posición en que, someter a la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador sin hacer lo propio con la otra u otras decisivas, convierten en inoficiosa la vía de gravamen, toda vez que en tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción; cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado -cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes, susceptibles por decisivas para abastecer por sí solas la sentencia impugnada. ----------

---<u>Indicación concreta.</u>- ----------

---a.- El agravio de más peso recayó sobre la prueba testimonial y el modo en que ha sido valorada por esta Cámara. Por eso es que al referirse a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicar el casacionista qué normas sobre prueba fueron violentadas, ya que su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86; S.I.C. 31/93, Sala Única; S.I.L. 74/96, 17/00, 6/01, S.I.C. 5/01, 117/01 “B”-CAT). ---------

---b.-Sí identificó en el escrito recursivo como violados algunos artículos de la Constitución Nacional, de la Ley XIII Nº 5 y de la Ley 26.428 (art. 18 C. N., los arts. 34 inc. 4º, 390 y 165 inc. 4º Ley XIII Nº 5 y art. 9 Ley 26.428 -fs. 318 vta., fs. 336 vta. último

ap. y fs. 333 vta.-2), pero no impugnó el casacionista las demás normas legales que dieron sustento a la sentencia definitiva 11/12. ----------

--- La impugnación del recurrente debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, como se hizo en el *sub examine*, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean (Levitán, José "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 143).. ----------

--- Además, en el escrito recursivo se señaló como violado el artículo 165 in. 4º CPCyC, que no fue citado en la sentencia en cuestión, y sabido es que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; SICA 017/10 "B" CAT). El recurso resulta insuficiente cuando denuncia como violadas normas legales que no fueran actuadas en la sentencia, dejando de atacar las que le dieron fundamento (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752/753). ----------

--- Es importante tener en cuenta que para la viabilidad del recurso analizado es preciso que quien se queja demuestre en forma clara de qué manera los textos legales que cita han sido violados en el caso concreto, y cómo habrían influido para torcer la solución a que arribara el fallo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752 ; S.I.C. 08/11 Sala « A » CAT), resultando ineficaz denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (S.I.L. 34/08, S.I.C.A. 017/10 "B" C.A.T.).----------

--- Motivo.- Las deficiencias apuntadas encaminan la vía extraordinaria intentada indefectiblemente hacia la inadmisiblidad (art. 293 CPCyC). ----------

--- No obstante, excediendo en consideraciones, se estima de importancia abrir un paréntesis respecto a que en el apartado de fojas 334-2 vuelta expresó el recurrente que la sentencia definitiva laboral "N ... c/ F...cobro de hab.e indem de ley" (SDL Nº 08/11) dictada por la otra Sala de esta misma Cámara (Sala "A"), consideró que, en el caso del "trabajador despedido por estar acusado de cometer una injuria grave, carente de antecedentes disciplinarios y con cierta antigüedad, el despido no guarda relación de proporción con el hecho cometido, disponiéndose el pago de las indemnizaciones por despido sin causa". Señala que, frente a idéntico presupuesto, el fallo N° 11/12 que ahora impugna, arribó a distinta conclusión. ----------

--- A fojas 334 vuelta-2 el recurrente catalogó esa circunstancia de contradicción de fallos, empero ciertamente lo que denuncia configuraría violación de la doctrina legal. Estimando que la mácula que se endilga a la sentencia está suficientemente descripta para habilitar el tratamiento del recurso, es posible el cambio de calificación del mismo

“iuria novit curia”, encuadrándolo en el art. 291 inc. a) CPCyC, y así darle tratamiento (conf. *De la Rúa, El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, p. 22-STJCh SD n° 8 y 31/88, 33/92, 25/93, 12/96 SRE, 18/98 SRE). ----------

--- Hecha esta aclaración, y examinados concretamente los pronunciamientos se concluye que no hay identidad entre los decisorios citados que habilite admitir el recurso extraordinario de casación por el motivo de violación de doctrina legal (conf. STJCh, sent. int. 44/91, sum. 01291, JUBACh, entre otros; S.I.L. 35/98 “B”-CAT). Esa falta de identidad se advierte, en que en el fallo de la Sala “A” la parte demandada “no logró coronar la carga procesal acerca de la existencia de la causal de despido consistente en grave inconducta del actor” (en idéntico sentido se había expedido el juez de la anterior instancia). En consecuencia, la Sala “A” resolvió que juzgado según las pautas establecidas en el artículo 242 de la LCT, el despido no guardó adecuada proporción con el hecho imputado, por lo que el mismo debe considerarse injustificado, acordándosele en consecuencia al demandante el derecho a obtener el pago de las indemnizaciones pertinentes. En el caso de la sentencia dictada en estas actuaciones en cambio, el actor había sido despedido por presunta injuria grave, por hechos que en primera instancia fueron considerados tácitamente autorizados por personal jerárquico de la empleadora, pero no lo entendió así esta Alzada, al concluir que la posible existencia de una autorización tácita o tolerancia de parte de la patronal no había sido postulado ni, por ende, sustanciado entre las partes. -----

--- Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de *casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud* (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-; S.I.L. 62/99 “B” CAT). Para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber *identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer* (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Se debe demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino.E. *Derecho Procesal Civil*, T° V, pág.212). ----------

--- En síntesis, ausente la identidad mencionada, igualmente procedía declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por violación de doctrina legal.

--- 3.- Por todos los déficit expuestos, entonces, el recurso de casación bajo examen formal resulta inadmisible. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 11/12 dictada por esta Cámara.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

**----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012-SIL “B”-Conste.- ----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA